



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/656/2016

Guadalajara, Jalisco, a 6 de julio de 2016

**RECURSO DE REVISIÓN 726/2016**

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.  
P R E S E N T E**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 6 de julio de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**Atentamente**

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Av. Niños Héroes 133, Col. Americana, C.P. 44140, Guadalajara, Jalisco. Tel: (33) 33 351 4211

[www.itei.org.mx](http://www.itei.org.mx)



Recurso de Revisión

Ponencia

Número de recurso

726/2016

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

25 de mayo de 2016

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.**

06 de julio de 2016



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

De la vista del informe y anexos no remitió *En actos positivos entrega la información* manifestación alguna

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

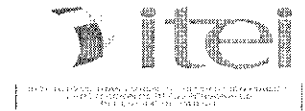
Francisco González  
Sentido del voto  
A favor

Pedro Viveros  
Sentido del voto  
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN 726/2016.  
S.O. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.



RECURSO DE REVISIÓN: 726/2016.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 06 seis de julio del año 2016 dos mil dieciséis.

- - **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **726/2016**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado; **Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco**; y:

**R E S U L T A N D O:**

1. El día 10 diez de febrero del 2016 dos mil dieciséis, el solicitante presentó una Solicitud de Información ante la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Zapopan Jalisco, en donde solicitó la siguiente información:

“ ...

**Copias Certificadas** de los documentos relativos a la relación laboral existente entre el servidor público Gabriel Haro Ocampo y el Municipio de Zapopan, Jalisco; concretamente de los siguientes: **a) Contrato Laboral, b) Nombramiento y, c) Formatos de Movimiento de Personal**, con número de empleado 19112 de la Dirección de Asuntos Internos.

...”

2.-Tras los trámites internos, el Titular de la Unidad de Transparencia le asignó el número de expediente EXP. FIS. 0520/2016, asimismo mediante oficio de número 0900/2016/0903 de fecha 19 22 veintidós de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, emite respuesta en sentido, **AFIRMATIVO PARCIALMENTE** en los siguientes términos:

“ ...

**AFIRMATIVO**

<i>Qué pidió el solicitante:</i>	<i>Resolución Motivada:</i>
Copias certificadas de los documentos relativos a la relación laboral existente entre el servidor público Gabriel Haro Ocampo y el Municipio de Zapopan, Jalisco; concretamente de los siguientes: a) Contrato Laboral, b) Nombramiento y, c) Formato de Movimiento de Personal, con número de empleado 19112 de la Dirección de Asuntos Internos.	Se anexa copia simple del oficio 0601/1012/2016, firmado por el Jefe de la Unidad de Coordinación de Enlaces Administrativos Jurídicos y oficios MEMORANDUM 110/2016, firmado por el Director de Recursos Humanos, en el cual manifiesta: <b>“le informo que dentro del expediente personal del C. .... Obran un total de 02 (dos) movimientos de personal; por lo que las copias certificadas se dejan a disposición del solicitante previo pago.”</b>  Debido a que los documentos mencionados con antelación contienen datos personales y por tener prohibición expresa para difundirlos, se entregará en versión pública, ya que no contamos con autorización del titular de la información.  Sólo estamos autorizados a entregar dichos documentos sin testar, al titular, que en caso de que no lo acredite; se entregarán así sea el caso en versión pública, esto, con fundamento en el artículo 21 numeral 1, fracción I, artículo 2, numeral 1, fracción I y artículo 89 numeral 1, fracción I, inciso b), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en el artículo 39 fracción I, artículo 41, fracción I y artículo 45, fracción I, inciso b), del Reglamento de Información Pública para el Municipio de Zapopan, Jalisco por lo anteriormente expuesto se remite respuesta a la

solicitud de información en versión Pública.

3.- Inconforme con la resolución emitida por el sujeto obligado, el recurrente presentó su recurso de revisión, el cual fue recibido en la oficialía de partes de este Instituto, el día 25 veinticinco del mes de mayo de 2016 dos mil dieciséis, mismo que en su parte medular señalan:

"...únicamente me fueron puestos a disposición 02 dos Movimientos de Personal, (cuando en mi expediente personal deben de existir 03 tres Movimientos de Personal, siendo el documento que no se me entregó uno bajo el membrete denominado **MOVIMIENTO ADMINISTRATIVO DE PERSONAL** (el cual no ponen a mi disposición) mismo en el cual se determinó MODIFICACIÓN DE DATOS, por ende no se me está entregando la totalidad de la documentación solicitada como lo es (el Contrato Laboral, Nombramiento y los Movimientos de Personal completos, restando de entregármese el denominado **MOVIMIENTO ADMINISTRATIVO DE PERSONAL**, mismo que se elaboró conforme a lo ordenado en la Resolución de fecha 07 siete de Mayo de 2014 dos mil catorce dentro del expediente 187/2011-A2 ventilado en el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, y en el cual en el apartado de Observaciones se plasmó que el suscrito **DEBO SER CONSIDERADO EMPLEADO DE BASE**; El citado documento surge debido a que él de la voz entable una demanda en contra del Municipio de Zapopan, Jalisco resultando a criterio del solicitante una respuesta carente de **Fundamentación y Motivación** que atenta contra la Naturaleza de mi Derecho de Petición Amparado en el Artículo 8 Octavo de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en su artículo 85 Fracción IV que establece que la respuesta de Acceso a la Información deberá contener **Fundamentación y Motivación** sobre el sentido de la resolución, situación que en el caso particular no acontece, debido a que en su Artículo 86 establece que se generara una información **Afirmativo Parcial, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial o sea inexistente; supuestos jurídicos que no se configuran en la solicitud de información realizada**; ordenamientos jurídicos los cuales de su interpretación dejan de manifiesto que el sujeto obligado debió entregar la información solicitada al reconocer la existencia de la información, solicitud a la cual que si bien es cierto emitió una respuesta Afirmativa Parcial, también cierto es que no me fue entregada en su totalidad como fue solicitada, lo anterior conforme al contenido del alcance a la respuesta emitida mediante el Oficio Número **0900/2016/0903**, de fecha 19 diecinueve de Febrero del 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Pedro Antonio Rosas Hernández, Director de Transparencia y Buenas Prácticas en el cual anexa Copia Simple del Oficio **0601/1012/22016** firmado por el Jefe de la Unidad de Coordinación de Enlaces Administrativos Jurídicos, así como del Memorandum **0110/2016**, suscrito por el Licenciado Guillermo Mauleón Uribe, Director de Recursos Humanos del Municipio de Zapopan Jalisco, así como por Elizabeth Piñuñuri Villanueva, Jefe de Unidad de Administración y Control de Personal el cual contienen lo siguiente:

"Por lo que respecta a la Unidad de Administración y Control de Personal de ésta Dirección de Recursos Humanos, le informo que dentro del expediente personal del C. Haro Ocampo Gabriel, obran un total de 02 dos movimientos de personal en original por lo que las copias certificadas se dejan a disposición del solicitante previo pago" Redacción de la que se advierte que Fundamentan la **existencia de 02 dos movimientos de personal situación que resulta contradictoria pues tal y como lo menciono en párrafos precedentes me fueron entregados 02 dos formatos de movimiento de personal, reiterando que debieran haberme sido entregados 03 tres formatos de movimiento de personal**, situación que atenta contra la naturaleza de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en razón de que la misma señala que el sujeto obligado deberá agotar sus facultades establecidas en el numeral 86 bis, número 3, Fracciones I y III y Número 4 de la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios señala: 3.- cuando la información no se encuentre (...); situación que en el caso particular no acontece en razón de que si bien es cierto el sujeto obligado refiere en su contestación que en mi expediente personal obran 02 dos movimientos de personal, esto resulta contradictorio e impreciso toda vez que me fueron entregados 02 dos movimientos de personal y resta por entregármese uno más debido a que él de la voz entablé una demanda (...)

..."

4. Mediante acuerdo rubricado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de fecha 26 veintiséis del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, con la fecha 25 veinticinco del mes de mayo del presente año, se tuvo por recibido el recurso de revisión, asignándole el número de expediente

**RECURSO DE REVISIÓN 726/2016.**  
**S.O. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.**



Recurso de Revisión **726/2016**. Aunado a lo anterior, para efectos de turno y para la substanciación del mismo, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondió conocer del recurso de revisión, a la Presidenta del Pleno **CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO**, para que conozca del presente recurso en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5.- Mediante acuerdo de fecha 30 treinta del mes de mayo de 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el presente recurso de revisión y anexos, con fecha 30 treinta de mayo de 2016, por lo que con fundamento en lo estipulado por el artículo 35 punto 1 fracción XXII, 92, 93 fracción X, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se **ADMITIÓ** el presente recurso en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco**, y se le ordenó remitiera al Instituto un informe en contestación, dentro de los **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efecto la notificación correspondiente, término señalado por el artículo 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 de dicho reglamento.

En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo saber a las partes que tienen derecho a solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les otorgó un término improrrogable de **03 tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales su notificación del acuerdo citado.

De lo cual fue notificado el sujeto obligado a través del sistema Infomex, mediante oficio PC/CPCP/494/2016, el día 03 tres de junio de 2016 dos mil dieciséis, como lo hace constar el sello de recibido por parte de la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Zapopan, mientras que a la parte recurrente se le notificó a través de correo electrónico el día 09 nueve de junio de 2016 dos mil dieciséis.

6.- Mediante acuerdo de fecha 10 diez de junio de 2016 dos mil dieciséis, con fecha 09 nueve de junio de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado oficio número **0900/2016/2995** firmado por **C. Pedro Antonio Rosas Hernández Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió **primer informe** correspondiente al presente recurso de revisión, anexando diez copias simples y veintitrés copias certificadas, en cuya parte medular versa lo siguiente:

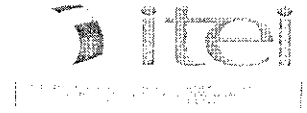
"...En este sentido, la materia del presente recurso de revisión es en relación al escrito que presentó el hoy recurrente en esta Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas, mismo que se registró con número de expediente (...) ya que el escrito que se presentó en la Dirección de Recursos Humanos fue atendido por dicha dependencia en los términos descritos en el punto (...)

**Segundo.** Que en la solicitud de información (...) se solicita contrato laboral, nombramiento y formatos de nombramiento de personal no obstante, "(...) *el nombre correcto de dichos documentos solicitados son movimiento de personal (...)*" tal y como lo refiere la Unidad de Coordinación de Enlaces Administrativos Jurídicos de la Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental.

**Tercero.** Que en este sentido, **este Sujeto Obligado puso a disposición y entregó los movimientos de personal que obran en su resguardo, atendiendo entonces a lo solicitado por el mismo.**

**Cuarto.** Que en este sentido, **no opera lo dispuesto en el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios toda vez se entregaron los documentos que obran en resguardo de la dependencia competente, siendo esta la Dirección de Recursos Humanos, atendiendo entonces a las posibilidades legales y materiales de la misma.**

RECURSO DE REVISIÓN 726/2016.  
S.O. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.



Quinto. Que atendiendo a los anexos que presentó el hoy recurrente en su escrito de interposición del recurso de revisión que nos ocupa y en aras del acceso a la información se procedió a llevar a cabo las acciones tendientes a la localización del Movimiento de Personal de Modificación de Datos, teniendo como resultado lo vertido por el hoy recurrente en dicho escrito, es decir, que el movimiento de Personal objeto del presente recurso de revisión, obra en resguardo del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.

...”

7.- En el mismo acuerdo citado, con fecha 10 diez de junio de 2016 dos mil dieciséis, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la ponencia de la Presidencia requirió al recurrente para que se manifieste respecto del informe rendido por parte del sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificado el 17 diecisiete de junio del año 2016 dos mil dieciséis como lo hace constar el acuse de recibo por parte del recurrente, a través de correo electrónico designado para recibir notificaciones.

8.-Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro del mes de junio de 2016 dos mil dieciséis, la Suscrita Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que el recurrente **no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida al recurrente en acuerdo de fecha 09 nueve de junio del año en curso.

En razón de lo anterior se ordenó emitir la resolución que corresponda de conformidad a lo establecido por el artículo 100 punto 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S :**

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de

**RECURSO DE REVISIÓN 726/2016.**  
**S.O. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.**

conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna el día 25 veinticinco del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II. El acceso a la información que se impugna tuvo lugar el día 17 diecisiete de mayo del 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 19 diecinueve de mayo y concluyó el día 08 ocho de junio, ambos del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **XII** toda vez que el sujeto obligado, No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*Artículo 99. El recurso de revisión podrá ser sobreseído cuando:*

...

*IV.- Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.*

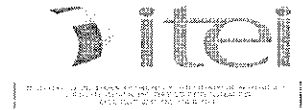
En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado al rendir su informe, realiza actos positivos, anexó la información solicitada por el recurrente:

La solicitud de información fue consistente en requerir

"Copias Certificadas de los documentos relativos a la relación laboral existente entre el servidor público Gabriel Haro Ocampo y el Municipio de Zapopan, Jalisco; concretamente de los siguientes: a) **Contrato Laboral**, b) **Nombramiento** y, c) **Formatos de Movimiento de Personal**, con número de empleado 19112 de la Dirección de Asuntos Internos."

Dicha respuesta llevó al recurrente a presentar su inconformidad a través del sistema electrónico Infomex; inconformidad que versa en lo siguiente:

**RECURSO DE REVISIÓN 726/2016.**  
**S.O. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.**



“...únicamente me fueron puestos a disposición 02 dos Movimientos de Personal, (cuando en mi expediente personal deben de existir 03 tres Movimientos de Personal, siendo el documento que no se me entregó uno bajo el membrete denominado **MOVIMIENTO ADMINISTRATIVO DE PERSONAL** (el cual no ponen a mi disposición) mismo en el cual se determinó MODIFICACIÓN DE DATOS, por ende no se me está entregando la totalidad de la documentación solicitada como lo es (el Contrato Laboral, Nombramiento y los Movimientos de Personal completos, restando de entregármese el denominado **MOVIMIENTO ADMINISTRATIVO DE PERSONAL**, mismo que se elaboró conforme a lo ordenado en la Resolución de fecha 07 siete de Mayo de 2014 dos mil catorce dentro del expediente 187/2011-A2 ventilado en el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, y en el cual en el apartado de Observaciones se plasmó que el suscrito **DEBO SER CONSIDERADO EMPLEADO DE BASE; ...**”

Ahora bien, en el informe de ley presentado por parte del sujeto obligado hace constar que realizó las gestiones de búsqueda exhaustivas y necesarias, para recopilar la información solicitada y en base a ello declaró la inexistencia de la información a la cual se refiere el recurrente, fundando, motivando y justificando su inexistencia acompañando el oficio No. 0501/2675/2016 de fecha 07 siete de junio de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Coordinador Jurídico adscrito a la Comisaría General de Seguridad Pública de Zapopan Jalisco, quien además acompañó copia simple del tercer movimiento de personal, cuyo original se encuentra en resguardo del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, como se muestra en el documento que se inserta:



H. Feoela Sánchez Velasco  
Jefe de la Oficina de Coordinación de Entes  
Administrativos Judiciales.  
Presente.

Por este conducto, se entró en posesión de la copia que aprovecho para dar contestación a su oficio número 0601/2721/2016, de fecha 07 de junio del presente año mediante el cual requiero información en relación al recurso de revisión interpuesto por Gabriel Hara Ocampo con número 726/2016, en el cual se interdicen por no haberse realizado un movimiento de personal de modificación de datos como Asesor Investigador.

Al respecto le informo que el movimiento administrativo de personal del C. Gabriel Hara Ocampo que contiene la modificación de datos se encuentra en resguardo del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco y entregada en autos del juicio interior 187/2011-A2, tal y como lo acredita con la copia simple del escrito presentado ante dicho tribunal con fecha 15 quince de septiembre del 2015 dos mil quinientos, del cual se desprende que se adjuntó el escrito y fue recibido por el citado tribunal, así en cumplimiento a lo ordenado por el mencionado Tribunal, adjunto copia simple del mismo así como del movimiento administrativo de personal.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Ayuntamiento  
"Zapopan, Tierra de Amigos, Artesanos y Arteses"  
C. Miguel Ángel Rivas López  
Coordinador Jurídico adscrito a la Comisaría General  
de Seguridad Pública de Zapopan, Jalisco.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 10 diez del mes de junio de 2016 dos mil dieciséis, la ponencia de la Comisionada Presidenta del Pleno, ordenó dio vista a la parte recurrente para que este se manifestara respecto al informe y anexos presentados por el **Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco**, en el que se advierte que aclara su respuesta, siendo legalmente notificado a través de correo electrónico el día 17 diecisiete del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, **no remitió manifestación alguna.**

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, el ahora recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.



En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

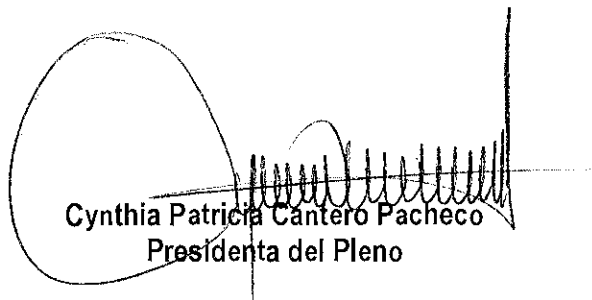
**R E S O L U T I V O S :**

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

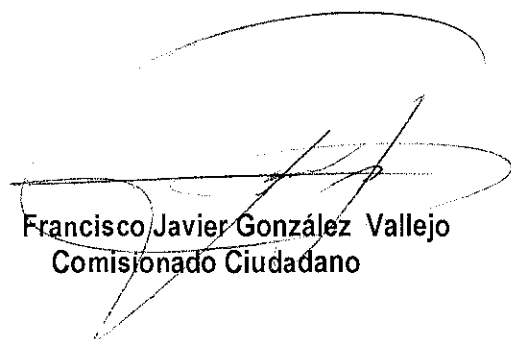
**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

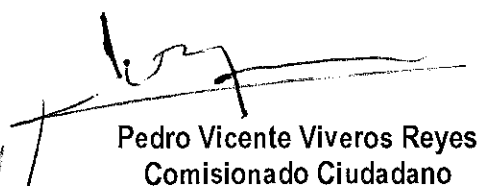
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 06 seis de julio del año 2016 dos mil dieciséis.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Francisco Javier González Vallejo  
Comisionado Ciudadano



Pedro Vicente Viveros Reyes  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo